

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES
UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

COPIA

1.- DATOS GENERALES:

N° DE SOLICITUD DE INGRESO: **19864-2016**

RECEPCION: 26/07/2016

DOCUMENTO : OTROS DOCUMENTOS LEGALES N° S/N

FOLIOS: 7

ADMINISTRADO: TRIBUNAL ARBITRAL

FOLIOS ESCANEADOS: 0

R. IMPUGNATIVO:

2.- TRAMITE :

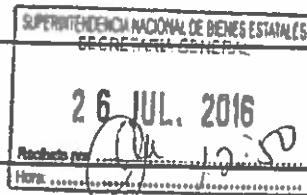
COMUNICACIONES PARA SAPE PERSONAL

3.- S. I. Y EXP. RELACIONADOS

13152-2016 (S.I)

UNIDAD ORGANICA: OFICINA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS - SISTEMA ADMINISTRATIVO DE PERSONAL

4.- CODIGO PREDIAL SINABIP:
DEPARTAMENTO:



5.- OBSERVACIONES:

6.- INDICACIONES


- 1. ATENCION SEGUN LO SOLICITADO
- 2. OPINION Y RECOMENDACION
- 3. COORDINAR ACCION
- 4. FORMULAR RESPUESTA
- 5. REMITIR ANTECEDENTES
- 6. CONOCIMIENTO
- 7. INVESTIGAR, VERIFICAR

- 8. PREPARAR INFORME
- 9. TOMAR NOTA Y DEVOLVER
- 10. TRAMITE REGULAR
- 11. ESTUDIO E INFORME
- 12. CONVERSEMOS
- 13. AYUDA MEMORIA
- 14. ACCION URGENTE

PARA CONOCIMIENTO DE:

- ALTA DIRECCION
- S. GENERAL
- DGPE
- OPP
- OAJ
- OAF
- OCI
- PP

COMENTARIO N° 1



COMENTARIO N° 2

Proceso arbitral seguido entre:

2016 JUL 26 AM 11: 49

S.I.N.º

19864

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES SBN *lu*

Y

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES
ESTATALES

NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2016 - 2017
Expediente N° 035122-2016-MTPE/1/20.21-SERVIR

Resolución N° 2:

Que resuelve recurso de aclaración al Laudo Arbitral

Gregorio Martín Oré Guerrero
Presidente

Jorge Orlando Ágreda Aliaga
Árbitro

Adolfo Ciudad Reynaud
Árbitro

Viernes, 22 de julio de 2016

JJ

RESOLUCIÓN N° 2

En Lima, el 22 de julio de 2016, se reunió el Tribunal Arbitral, constituido por Gregorio Martín Ore Guerrero, presidente del Tribunal Arbitral; y los árbitros Jorge Orlando Ágreda Aliaga, y Adolfo Ciudad Reynaud, para emitir la presente resolución respecto del recurso de aclaración del Laudo Arbitral de fecha 14 de junio de 2016; en el marco del proceso arbitral seguida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la SBN) y el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante el SINDICATO).

I. ANTECEDENTES

1. Que con fecha 14 de junio de 2016 se entregó a las partes el Laudo Arbitral, emitido en la misma fecha, mediante el cual se puso fin a la negociación colectiva 2016-2017, entre la SBN y el SINDICATO.
2. Con fecha 22 de junio de 2016 el SINDICATO presentó un Recurso de Aclaración del Laudo Arbitral, sobre la Cláusula tercera resolutive: Implementación de la escala remunerativa aprobada por Decreto Supremo N° 133-2001-EF; y sobre los puntos 104, 116 y 123 de la parte considerativa.
3. Con fecha 19 de julio de 2016, se notificó a la contraparte sobre el mencionado Recurso de Aclaración presentado por el SINDICATO para que exprese lo que considere conveniente, sin que hasta la fecha haya presentado un recurso sobre el particular.

II. CONSIDERANDO

4. Que el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, aplicable al presente caso regula la la rectificación, interpretación, integración y exclusión de un laudo arbitral emitido.
5. Que en el presente caso, el recurso de aclaración fue presentado por el SINDICATO a los ocho días de notificado el laudo arbitral, dentro del plazo prescrito por ley. Por lo tanto, este Tribunal considera procedente analizar el fondo del asunto.
6. Respecto a la naturaleza del pedido de interpretación, el Tribunal considera necesario precisar la naturaleza jurídica de este instituto jurídico. En este sentido, los recursos ya sea de rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo buscan corregir, completar o aclarar; por lo tanto, no cabe la variación del resultado del arbitraje, tanto en los temas de fondos ni de los efectos.
7. En este sentido, de acuerdo con lo expresado por Fernando Vidal Ramírez:

“Notificadas las partes, éstas tienen derecho de solicitar la aclaración, la corrección y la integración del laudo. Ninguno de estos pedidos tiene un significado impugnatorio.

La aclaración tiene por finalidad disipar las dudas que genere la manera como ha sido redactado el laudo, explicando el sentido de una o más conside-

raciones en la que se funda la decisión y hacer las precisiones que motiva el pedido de aclaración.”

8. Dicho lo anterior, el Tribunal Arbitral considera necesario, de manera previa, fijar los límites de la interpretación solicitada, con el fin de no desnaturalizar su uso. Con respecto al recurso de interpretación, antes llamada aclaración² tiene dos componentes: el primero, que lo invocado por la parte solicitante se refiera a la existencia de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso; y un segundo componente, el cual limita este carácter oscuro, impreciso o dudoso a la parte decisoria del laudo. Por lo tanto, no basta que exista una parte del laudo oscura, imprecisa o dudosa, sino que tal parte debe ser la parte decisoria (resolutiva) del laudo. Ahora bien, la norma también hace extensiva esta calificación a otras partes del laudo que influyan para determinar los alcances de la ejecución, lo cual debe ser interpretado muy restrictivamente para no abrir la posibilidad de que por ésta vía se pueda cuestionar todo el laudo.
9. Así, el recurso de interpretación o aclaración tiene por objeto solicitar al árbitro que aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten oscuros o dudosos, o aquellos que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en lo resolutivo o decisorio del laudo.
10. La doctrina arbitral es incluso más estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar o aclarar su laudo. Al respecto, Hinojosa Segovia³ señala que:

“[Debe] descartarse de principio que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate. En otras palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida únicamente a la corrección de errores materiales o a la aclaración de conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia). El laudo que incurra en el vicio de la oscuridad, no cumple su fin, puesto que no queda decidida sin duda la controversia...”

11. Por otro lado, Craig, Park y Paulson⁴ señalan sobre el particular, que el “[...] propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la «interpretación» requerida.”

² La antigua Ley General de Arbitraje el recurso de interpretación era llamado aclaración, por lo tanto, ambas denominaciones refieren al mismo recurso.

³ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial)*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho Reunidas S.A., 1991, pp. 336 y 337.

⁴ Traducción libre del siguiente texto: “The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party’s application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested «interpretation»” CRAIG, LAURENCE, PARK, William W. y JAN PAULSON. *International Chamber of Commerce Arbitration*. Oceana Publications Inc., 2000, 3ra. edición, 2000, p. 408.

12. Por otra parte, es menester mencionar que si bien el Decreto Legislativo N° 1071 no define en qué consiste la interpretación o aclaración, el artículo 406° del Código Procesal Civil, —cuyos principios el Tribunal Arbitral estima referenciales para interpretar el alcance del recurso— define la “Aclaración” con el siguiente alcance:

Artículo 406.- Aclaración.-

El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.

13. En efecto, en el proceso arbitral, la interpretación tiene por objeto solicitar al árbitro que aclare aquellos extremos de la parte resolutive del laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutive o decisorio del laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.
14. Queda claro entonces, que según lo expuesto, mediante el recurso de interpretación o aclaración no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del árbitro. Tampoco dicho recurso tendrá naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo es inapelable, tal como se ha señalado.
15. Entonces, sólo se puede interpretar o aclarar la parte resolutive del laudo o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo ordenado. Una “aclaración” de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo es evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada.
16. En consecuencia y teniendo en cuenta el marco conceptual expuesto, el Tribunal Arbitral procederá a delimitar y resolver la solicitud de interpretación y exclusión interpuesta por el SINDICATO en función de sus solicitudes expresas consignadas en su recurso.
17. En vista que tres de los cuatro pedidos tienen que ver con la parte considerativa del Laudo Arbitral de fecha 14 de junio de 2016, se procederá hacer el análisis de dichos considerandos y en último lugar se analizará el pedido de aclaración de la parte resolutive.

SOBRE VIGENCIA DEL LAUDO ARBITRAL

18. Sobre el punto 116 de la parte considerativa, que señala:

116. En este orden de ideas, se ha procedido a analizar las propuestas finales presentadas por las partes, acogiendo la propuesta del SINDICATO, atenuándola conforme a las facultades que otorgan las reglas que regulan el presente arbitraje y tomando en consideración los documentos

presentados durante el proceso arbitral (sin que se haya presentado oposición alguna) y las sustentaciones orales realizadas que determinan un incremento sostenido y sostenible de los recursos propios de la SBN.

19. El SINDICATO solicita "aclarar el fundamento específico de la decisión del Tribunal de descartar la propuesta del Sindicato contenida en la "cláusula Segunda: Vigencia de las cláusulas el año 2017 y su opción por establecer como inicio de vigencia de las cláusulas del año 2017 pues tales fundamentos no constan en el laudo (pág. 45), más aun considerando: i) que la vigencia dictada por el laudo alcanza también cláusulas sin ninguna incidencia presupuestal como las licencias sindicales y siendo además que el objeto de diferir la vigencia de los laudos establecida en la Ley 30057 y su Reglamento es prever el impacto presupuestal de los negociado o laudado; ii) el desarrollo que se realiza en el propio laudo respecto de las potestades arbitrales para el control difuso de la legalidad contraria a la Constitución."
20. Al respecto este Tribunal considera que en relación a la vigencia señalada en la Cláusula Segunda de la parte resolutive del Laudo Arbitral de fecha 14 de junio de 2016, se debe tener en cuenta que el artículo 44, inciso d) de la Ley del Servicio Civil, que no ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en su sentencia del 26 de abril de 2016 y que tampoco es contrario al bloque de constitucionalidad constituido por la doctrina de la OIT de sus órganos de control. En efecto, el referido inciso d) señala que el pliego de reclamos debe presentarse a las entidades públicas entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año y que los acuerdos suscritos surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente. Esto implica una lógica de concluir el convenio para que su costo pueda ser incluido en el presupuesto que regirá para el siguiente año, lo que no es contrario a la vigencia del convenio según la OIT y lo que se condice con el requisito del respeto al equilibrio presupuestal.
21. Por esta razón, el Tribunal Arbitral decidió apartarse de la propuesta final del SINDICATO en el extremo de que el laudo rija desde sus suscripción, por resultar contraria al referido artículo 44, inciso d) de la Ley del Servicio Civil y consideró una apropiada alternativa la que se detalla en la Cláusula segunda de la parte Resolutive del Laudo arbitral: "Cláusula segunda: Vigencia la presente convención colectiva rige desde el 1° de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017."

SOBRE EL PORCENTAJE DEL AUMENTO DE REMUNERACIONES

22. En relación al punto 123 de la parte considerativa a que hace referencia el SINDICATO en su recurso, éste solicita "aclarar los términos de aplicación progresiva del Decreto Supremo N° 133-2001-EF, antes señalada indicándonos si se trata de una afirmación meramente declarativa, así como los fundamentos específicos de: i) su opción por introducir un criterio de incremento porcentual no planteado en la propuesta elegida por el Tribunal; ii) su opción por dictar un incremento del 50% de la remuneración actual y no de otro porcentaje como el 45% o 60% y si esta opción corresponde a la aplicación de algún criterio como la inflación acumulada en 15 años de congelamiento salarial, la pérdida de nuestra capacidad adquisitiva o algún otro criterio."

23. Al respecto, este Tribunal considera improcedente la aclaración de este extremo porque la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral en la cláusula tercera de la parte resolutive expresa el consenso por unanimidad al que pudo arribar teniendo en cuenta la falta de actualización de las remuneraciones de los trabajadores por un período muy extenso de tiempo (15 años) y de la pérdida del poder adquisitivo de las remuneraciones producto de la inflación, así como la necesaria progresividad con que debe actuarse para no cambiar por completo y en una sola oportunidad la escala de remuneraciones de la SBN.

SOBRE LA DENOMINACIÓN SBN

24. Sobre el punto 104 el SINDICATO solicita aclarar la denominación SBN, pues esta corresponde a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Al respecto este Tribunal Arbitral advierte que se ha incurrido en error material en la redacción del primer párrafo de dicho numeral, el mismo que queda redactado en los términos que se expresan en la parte resolutive de esta resolución aclaratoria.

SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCALA REMUNERATIVA

25. Sobre la cláusula tercera de la parte resolutive el SINDICATO solicita aclaración en el caso de los trabajadores incluidos en categorías no previstas en el Decreto Supremo N° 133-2001-EF respecto de si es aplicable algún tope o si el incremento no está sujeto a tope alguno.
26. Al respecto, este Tribunal Arbitral dispone que se aclare la cláusula tercera de la parte resolutive del Laudo Arbitral en el sentido que el incremento del 50% otorgado a los trabajadores incluidos en categorías no previstas en el Decreto Supremo N° 133-2001-EF, también debe efectuarse hasta el tope de la escala remunerativa fijada en dicho dispositivo legal.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INPROCEDENTE el pedido de aclaración del Laudo Arbitral solicitado por el SINDICATO en los literales b) y c) de su recurso presentado con fecha 22 de junio de 2016.

SEGUNDO: Aclarar la cláusula tercera de la parte resolutive del Laudo Arbitral en los siguientes términos:

CLÁUSULA TERCERA: IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCALA REMUNERATIVA APROBADA POR D.S. N° 133-2001-EF

La SBN otorgará a los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva un incremento del 50% de la Remuneración actual hasta el tope de la escala remunerativo fijado por Decreto Supremo N° 133-2001-EF. En el caso de los trabajadores incluidos en categorías no previstas en la Escala Remunerativa aprobada por Decreto Supremo N° 133-2001-EF, se otorgará un incremento del 50% de la Remuneración actual, que no deberá superar la media que resulte entre la remuneración máxima fijada para la categoría superior y la remuneración máxima fijada para la categoría inferior.

Negociación colectiva correspondiente al período 2016-2017
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales
Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

TERCERO: Aclarar numeral 104 del Laudo Arbitral en los siguientes términos:

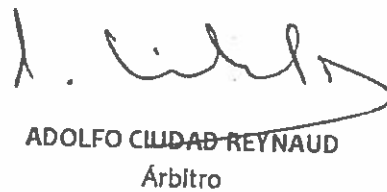
“A mayor abundamiento, la Tercera Sala Laboral de Lima expidió, el 31 de agosto de 2015, la sentencia que declara infundada la impugnación del Laudo Arbitral 2013-2014 entre el INICTEL y el SINDICATO (...)”



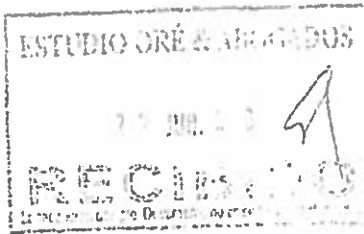
GREGORIO MARTÍN ORÉ GUERRERO
Presidente del Tribunal Arbitral



JORGE ORLANDO ÁGREDA ALIAGA
Árbitro



ADOLFO CIUDAD REYNAUD
Árbitro



Expediente: N° 035122-2016-MTPE/1/20.21-SERVIR
Sumilla: Aclaración al Laudo Arbitral – Negociación
colectiva 2016-2017

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES-SITRA SBN, con número de Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) N° 101888-2015-MTPE/1/20.2, debidamente representado por su Secretaria General, Graciela Porras Gabriel, con DNI N° 09829817, ante usted nos presentamos y decimos:

Que, habiendo sido notificados el día 14 de junio de los corrientes del Laudo Arbitral que pone fin a la negociación colectiva 2016-2017 con nuestra empleadora; conforme a lo dispuesto en el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje, aplicable supletoriamente, y dentro de los plazos de ley, solicitamos las siguientes aclaraciones:

a) El artículo 1° dispone lo siguiente:

“Cláusula Tercera: Implementación de la escala remunerativa aprobada por Decreto Supremo N° 133-2001-EF

La SBN otorgará a los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva un incremento del 50% de su remuneración actual hasta el tope de la escala remunerativa fijada por Decreto Supremo N° 133-2001-EF. En el caso de los trabajadores incluidos en las categorías no previstas en el Decreto Supremo N° 133-2001-EF, se otorgará también un incremento del 50% de su remuneración actual.”


Para el caso de los trabajadores incluidos en categorías no previstas en el Decreto Supremo N° 133-2001-EF la fórmula de la cláusula tercera no estaría señalando tope alguno, ¿sirva aclarar si en el caso de los trabajadores es aplicable algún tope o el incremento no está sujeta a tope alguno?

- b) Si en el punto 116 de los considerandos es posible aclarar el fundamento específico de la decisión del Tribunal de descartar la propuesta del Sindicato contenida en la “Cláusula Segunda. Vigencia” y su opción por establecer como inicio de vigencia de las cláusulas el año 2017 pues tales fundamentos no constan en el laudo (pág. 45), más aun considerando: i) que la vigencia dictada por el laudo alcanza también a cláusulas sin ninguna incidencia presupuestal como las licencias sindicales y siendo además que el objeto de diferir la vigencia de los laudos establecida en la Ley 30057 y su Reglamento es prever el impacto presupuestal de los negociado o laudado; y ii) el desarrollo que se realiza en el propio laudo respecto de las potestades arbitrales para el control difuso de la legalidad contraria a la Constitución.
- c) En el punto 123 de la parte considerativa se señala “(...) Todo ello, sumado a que la propia SBN ha reconocido su posibilidad de aplicar los topes máximos de la escala salarial, el Tribunal considera la aplicación progresiva del Decreto Supremo N° 133-2001-EF.”

Sirva aclarar los términos de la aplicación progresiva del Decreto Supremo N° 133-2001-EF, antes señalada indicándonos si se trata de una afirmación meramente declarativa, así como los fundamentos específicos de: i) su opción por introducir un criterio de incremento porcentual no planteado en la propuesta elegida por el Tribunal; ii) su opción por dictar un incremento del 50% de la remuneración actual y no de otro porcentaje como el 45% o 60% y si esta opción corresponde a la aplicación de algún criterio como la inflación acumulada en 15 años de congelamiento salarial, la pérdida de nuestra capacidad adquisitiva o algún otro criterio.

- d) El punto 104 de la parte considerativa señala: "(...) la Tercera Sala Laboral de Lima expidió, el 31 de agosto de 2015, la sentencia que declara infundada la impugnación del Laudo Arbitral 2013-2014 entre el SBN y el SINDICATO (...)”

Sirva aclarar la denominación de la sigla SBN, pues esta corresponde a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.



GRACIELA PORRAS GABRIEL
DNI N° 09829817

Luis Arturo Garcia Cossio

De: Gianina Milagros Echevarria Gutarra <gianinamilagros24@gmail.com>
Enviado el: martes, 19 de julio de 2016 10:33 p.m.
Para: Luisa Marina Torres Guerra; Victor Hugo Diaz Munoz; Luis Arturo Garcia Cossio; Martin Oré; Adolfo Ciudad
Asunto: Recurso de Aclaración presentado por el Sindicato
Datos adjuntos: Aclaración - Sindicato SBN.pdf

Buenas noches,

Por medio de la presente cumpla con correr traslado del Recurso de Aclaración presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, mediante el cual se solicita al Tribunal Arbitral precisar algunos extremos del Laudo Arbitral que resuelve la negociación colectiva correspondiente al periodo 2016-2017.

Asimismo, mañana miércoles 20 de julio se estará efectuando la notificación en la sede institucional de la SBN.

Atentamente,

Gianina Echevarría
Secretaria arbitral.